



Número Único 257546100000201900025-00
Ubicación 4738
Condenado OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ HUERTAS
C.C # 79222747

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 651 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 257546100000201900025-00
Ubicación 4738
Condenado OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ HUERTAS
C.C # 79222747

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 4738
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2019-00025-00
Condenado: : OSCAR ORLANDO GONZALEZ HUERTAS
Cédula: 79222747
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CTO. ESPECIALIZADO DE CUND.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **Oscar Orlando González Huertas**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Oscar Orlando González Huertas**, a la pena principal de **49 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable en calidad de cómplice por la comisión de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, conductas punibles tipificadas en los artículos 340 inciso 2 y artículo 376 inciso 2 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena el 18 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Oscar Orlando González Huertas** se encuentra, privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir que a la fecha ha descontado, en esta nueva captura, de la pena impuesta, **32 meses y 22 días** y, en auto de la fecha se reconoció **redención de pena 8 meses**.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido como redención de pena da un total de **40 meses y 22 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **29 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de

2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Oscar Orlando González Huertas**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa

valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Al respecto con los medios de convicción, se determinó que los encausados actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarlas, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hicieron como consecuencia del preacuerdo.

Ahora bien, en relación con la antijuridicidad de las conductas, se sopesa que los aquí procesados, con su actuar, pusieron en riesgo de lesión efectiva la salud y la seguridad pública, sin amparo de ninguna causal que la justifique”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a el condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el

que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Amén que no se demostró el arraigo social y familiar del sentenciado, en el entendido del vínculo que relaciona al sentenciado con el medio, pues no basta con aportar un dirección y mencionar que será allí recibido, sino que se deben allegar los medios idóneos que demuestren que el penado tiene ese arraigo en el lugar y ha establecido allí un vínculo con la sociedad y la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Oscar Orlando González Huertas**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano e Bogotá - Picota, para que obre en la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Incidencia y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estándar No.

06 JUL 2021

La anterior providencia

El Secretario _____

4738
25754-61-00-000-2019-00025-00
OSCAR ORLANDO GONZALEZ HUERTAS
79222747
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 651

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0dd842807b3166a2820a3c84530163964f077c4fb3d6667e84b6c6a6423434

Documento generado en 21/06/2021 12:20:12 PM

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEPU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4738

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 681

FECHA DE ACTUACION: 10 de mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/06/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Osca Ordoz Guzman H

CC: 79 722 747

TD: 99322

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/06/2021 13:08

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Brayan de Jesús Fontalvo Ferreira	9/06/2021
10085	Ytalo Iván Rojas Rojas	16/03/2021
52867	Luis Jesús Rodríguez	21/06/2021
122649	Julio Alexander Romero Castillo	2/06/2021
42551	José Luis López Gómez	28/05/2021
122957	Olgher Oswaldo Caicedo Barajas	1/06/2021
43361	Javier Rojas Castaño	23/06/2021
123705	Robert José Gamardo Martínez	2/06/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	26/05/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	27/05/2021
45128	Erdwin Harvey Chara Garay	26/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	17/06/2021
13392	Sergio Olaya Peña	11/06/2021
54853	Jhon Alexander López Velandia	10/06/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	10/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
54069	José David González Teuta	11/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
4738	Lina Paola González Amado	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/05/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	3/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	22/06/2021
29995	Fabio Nelson Barragán Gómez	8/06/2021
124936	Miguel Felipe Puig Cervello	3/06/2021
122449	Ramón Alarcón Osso	3/06/2021
48151	Bilmer Fabián Urrego González	3/06/2021
117971	Alberto Mesa Mesa	4/06/2021
104946	Manuel Guillermo Serrano Parra	3/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

J.18
NI. 4738**RV:**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:53

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 21 archivos adjuntos (4 MB)

IMG-20210629-WA0029~2.jpg; IMG-20210629-WA0026~2.jpg; IMG-20210629-WA0008~2.jpg; IMG-20210629-WA0015~2.jpg; IMG-20210629-WA0025~3.jpg; IMG-20210629-WA0014~2.jpg; IMG-20210629-WA0004~2.jpg; IMG-20210629-WA0031~2.jpg; IMG-20210629-WA0027~2.jpg; IMG-20210629-WA0030~2.jpg; IMG-20210629-WA0009~2.jpg; IMG-20210629-WA0005~2.jpg; IMG-20210629-WA0007~2.jpg; IMG-20210629-WA0011~2.jpg; IMG-20210629-WA0025~2.jpg; IMG-20210629-WA0029~3.jpg; IMG-20210629-WA0013~2.jpg; IMG-20210629-WA0004~3.jpg; IMG-20210629-WA0028~2.jpg; IMG-20210629-WA0006~2.jpg; IMG-20210629-WA0012~2.jpg;

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá*

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Ingrid Johanna Gonzales Huertas

<ingridjohannagonzaleshuertas@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 11:26 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Oscar Orlando gonzales huertas

Para: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojota, junio 29 de 2021

Señores:

Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
E.S.D.

Radicado 25754-61-00-000-2019-00025-00-(4738)

Condenado: Oscar Orlando Emzaly Huerta C= 79222474

Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes

Fallador: Juzgado 2 penal del circuito especializado de Cundinamarca

Asunto: Recurso de apelación al auto interlocutorio No 651 de
junio 10 de 2021

Respetados señores, con fundamento en el artículo 176 y concordantes del código de procedimiento penal, interpongo ante ustedes el presente recurso de apelación, contra la decisión emitida (sugar la libertad condicional) en el auto interlocutorio No 651 de junio 10 de 2021, Proferido por su despacho, según los siguientes

HECHOS:

- 1) mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el juzgado 2º penal del circuito especializado de Cundinamarca fui condenado a la pena principal de 49 meses de prisión y multa de 1351 S.M.L.MV, al ser penalmente responsable en calidad de cómplice por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2) El juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la ejecución de mi pena el día 12 de agosto de 2019.
- 3) al considerar que cumplía con los requisitos (subjetivos y objetivos) exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, solicité que se me concediera la libertad condicional. Mi petición fue

Bogotá, junio 29 de 2021

Señores:

Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
E.S.D.

Radicado 25754-61-00-000-2019-00025-00-(4738)

Condenado: Oscar Orlando González Huerta cc 79222474

Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes

Fallador: Juzgado 2 penal del circuito especializado de Cundinamarca

Asunto: Recurso de apelación al auto interlocutorio No 651 de
junio 10 de 2021

Respetados señores, con fundamento en el artículo 176 y concordantes del código de procedimiento penal, interpongo ante ustedes el presente recurso de apelación contra la decisión emitida (negar la libertad condicional) en el auto interlocutorio No 651 de junio 10 de 2021, Proferido por ese despacho, según los siguientes

HECHOS:

- 1) Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el juzgado 2º penal del circuito especializado de Cundinamarca fue condenado a la pena principal de 49 meses de prisión y multa de 1351 S.M.L.MV, al ser penalmente responsable en calidad de cómplice por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2) El juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, acordó conocimiento de la ejecución de mi pena el día 12 de agosto de 2019.
- 3) Al considerar que cumplía con los requisitos (subjetivos y objetivos) exigidos por el artículo 30 de la ley 1705 de enero 20 de 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, solicité que se me concediera la libertad condicional. Mi petición fue

negada mediante auto interlocutorio 1160 de octubre 5 de 2020, al considerar el juzgado 18 de E.P.M.S. que no cumplía con el "requisito objetivo señalado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014". La negativa referida se prodigo, porque el despacho no tuvo en cuenta los días redevidos por mi actividad de Trabajo, consagrada en el artículo 82 de la ley 65 de 1993 (código penitenciario y carcelario)

4) La situación descrita en el numeral anterior se dio por la negativa del personal encargado de la oficina jurídica del centro penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá, a allegar la documentación requerida por el artículo 471 del C.P.P. al despacho apertor.

5) Ante lo anterior interpusi acción de tutela contra el director de la cárcel, el día 3 de noviembre de 2020, la que fue conocida y fallada a mi favor, por el juzgado 41 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, quien ordenó "ordenar al director del complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá - La Piedad 7/o quien haga sus veces que en el término perentorio de tres (3) días remita las certificaciones y documentos pertinentes, referidos en el artículo 471 del C.P.P., respecto de Oscar Orlando González Huertas..."

6) el director de la cárcel no atendió a lo ordenado por el juez de tutela y me vi en la obligación de interponer incidente de desacato, el día 23 de diciembre de 2020. Ignoro si tal incidente fue tramitado, pues no recibí notificación alguna.

7) por fin el 29 de abril de 2021, el impec envió la documentación dicha en el artículo 471 del C.P.P. y el juzgado 18 de E.P.M.S. emitió el fallo que hoy apelo.

Consideraciones

La expresión "prueba valoración de la conducta punible" fue declarada inexigible por la honorable corte constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 "en el entendido que

las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de
aplicación de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la
libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta las
circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez
penal en la sentencia condenatoria."

Considero que la juez 18 de E.P.M.S. no tiene en cuenta la anterior
sentencia, pues en la parte motiva del auto recurrido, afirma que
la honorable juez "calificó y valoró la conducta en la sentencia con-
denatoria como grave" más adelante afirma "no claro que el
juzgado fallador consideró como grave la conducta punible". Los
entrecomillados anteriores no son precisos, ni guardan ninguna
relación con la realidad, son una interpretación, por lo menos
arbitraria del texto de la sentencia, pues no se deduce del mismo
el ánimo de calificar la conducta punible como grave, es el, sólo
se hace alusión a la antijuricidad y al dolo, como elementos
constitutivos necesarios para que la conducta sea punible, sin
requiera llegar a aludir la intensidad de estos elementos, por lo
anterior las afirmaciones (entrecomilladas) de la juez 18 de E.P.M.S.
constituyen un nuevo juicio, que es lo que precisamente está proscrito
por la sentencia C-757 para evitar la violación del principio del
non bis in idem.

En la sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 la honorable Corte constitu-
cional dice que: "el juez de aplicación de penas si bien puede tener en
cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo
orden para efectos de valorar el proceso de readaptación social del
condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas
punibles, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en
cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por
el juez penal en la sentencia condenatoria..."

Pienso que es elemento fundamental para valorar el proceso de
readaptación social la información suministrada por el inpec
(Resolución favorable N: 1414 del 29 de abril de 2021, Certificado
de conducta, etc) a la cual la juez 18 de E.P.M.S. omite poseer

O ninguna importancia, poniendo en tela de juicio, sin explicación alguna, la eficacia del régimen penitenciario colombiano simplemente ella piensa caprichosamente que el Inpie no ha cumplido exactamente con su función y que ha mentido al expedir la resolución favorable y calificar mi buena y cumplir conducta al decir que se "hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión" suponiendo absurdamente que lo que no se logró (adaptación social) en 32 meses y 22 días de privación de la libertad, se va a lograr en 6 meses que me faltan para cumplir la pena. Lo que realmente se nota es un espíritu "carcelero" y vengativo.

Ahora bien, es claro que toda conducta punible encierra gravedad. Si la conducta no fuera grave o resultare inofensiva, no podría ser punible y no habría sido tipificada por el legislador. Igualmente es claro, a la luz del artículo 9º de e.p. que la conducta para ser punible debe ser antijurídica. Los artículos 21 y 22 del mismo catálogo hablan del dolo y aclaran que si la conducta no es dolosa, sólo será punible en los casos expresamente señalados por la ley, por lo que se entiende que su intención hiciera hincapié en la antijuridicidad y en el dolo, para sustentar su decisión de condenar, pero de ahí no se deduce una calificación de gravedad o de intensidad.

Respecto del afán que dice tener la ley 18 de E.P.M.S. por sostener la percepción de justicia y seguridad que experimenta la sociedad al ver al infractor privado de la libertad; no hay lugar para ello, pues no está dentro de sus funciones garantizar la buena percepción de la ciudadanía, a costa de mi derecho fundamental a la libertad.

La pena, en mi caso, ha cumplido plenamente con sus funciones. Estoy totalmente re-socializado, nunca volveré a cometer delito. Estoy arrepentido y avergonzado por haber atentado contra la sociedad y mi familia. La cárcel ha sido un castigo muy severo y no quiero volver a ella. Hablaré a quien pueda de

lo mal que se pasa aquí, para que quienes me escuchan se abalancen
para de restar la ley.

Protección

Que se revoque la decisión tomada por la juz 12 de C.P. de Bogotá, en el auto interlocutorio N. 651 de junio 10 de 2021 y en su lugar se me conceda el subrogado de libertad condicional descrito en el artículo 64 del código penal.

Probar

- 1) Auto de sustanciación N. 2276 de agosto 12 de 2019
- 2) Auto interlocutorio N. 1160 de octubre 5 de 2020
- 3) Texto de la acción de tutela interpuesta por mí el 3 de noviembre de 2020
- 4) Sentencia de la acción de tutela proferida por el juzgado 41 penal del circuito con funciones de conocimiento el 20 de noviembre de 2020
- 5) Texto del incidente de desacato interpuesto por mí el 23 de diciembre de 2020
- 6) Documento quinceado por el imputado el 29 de abril de 2021, en el que consta el envío de los documentos requeridos por el art 471 del CPP
- 7) Auto interlocutorio N. 651

Notificaciones

Se recibirá en el patio 11 del complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá, estructura 3. cron, picota, cobog.

De su señoría, atentamente.

Oscar Orlando González Huertas
Oscar Orlando González Huertas

CC 79722747

TD 99322

NU 1021473

Radicación	25754-01-00-000-2019-00025-00-44738
Condenado	DAVID CAMILO RODRIGUEZ PEREZ, HAROLD ENRIQUE MUÑOZ CORDOBA, IVÁN ESTEBAN RINCÓN RUEDA, JONATHAN ALFREDO ACOSTA VELASCO, JOHAN SEBASTIAN ROCHA ROCHA, JOSÉ REINALDO ARAQUE PEREZ, LINA PAOLA GONZÁLEZ AMADO, NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ, OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ HUERTAS, YURI PAOLA FONSECA GARZÓN
Cedula	1012408794, 1033747091, 1023417660, 1073882967, 1001113274, 20432263, 1012419098, 1115811703, 79222747, 1073500820
Fecha de Captura	15/09/2018 y 25/10/2018
Juzgado Fallador	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Sentencia de 1ª instancia	13 de Junio de 2019
Pena impuesta	48 y 49 MESES DE PRISIÓN
Multa	1.301 BMLMV
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión	COMES Y RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Motivo Ingreso	Buscar y vigilar cumplimiento de la pena
Autoridades que conocieron	FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE CUNDINAMARCA "25754-01-00-000-2019-00025, JOO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA "25754-01-00-000-2019-00025
Observaciones	2 DE OFICIO -AVOCA CONOCIMIENTO Y SOLICITA ANTECEDENTES.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 2276

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

Infórmese a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO y a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ que los internos IVÁN ESTEBAN RINCÓN RUEDA, JONATHAN ALFREDO ACOSTA VELASCO, JOHAN SEBASTIAN ROCHA ROCHA, LINA PAOLA GONZÁLEZ AMADO, OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ HUERTAS y YURI PAOLA FONSECA GARZÓN, han quedado a nuestra disposición por cuenta de este proceso, y en consecuencia, se sirve remitirnos copia de la Cartilla Biográfica, advirtiendo que lo anterior se requiere para la vigilancia y control de la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida por el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el 13 de junio de 2019, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En la misma sentencia también fueron condenados DAVID CAMILO RODRIGUEZ PEREZ, HAROLD ENRIQUE MUÑOZ CORDOBA, JOSÉ REINALDO ARAQUE PÉREZ y NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ, como autores responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo prestadas las cauciones prendarias y suscritas las actas de compromiso por parte de los precitados.

Solicítase a la SUIN el prontuario delictivo de los sentenciados IVÁN ESTEBAN RINCÓN RUEDA, JONATHAN ALFREDO ACOSTA VELASCO, JOHAN SEBASTIAN ROCHA ROCHA, LINA PAOLA GONZÁLEZ AMADO, OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ HUERTAS y YURI PAOLA FONSECA GARZÓN

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN-CASTILLO
JUEZ

existencia o inexistencia del arribo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Oscar Orlando González Huertas** se encuentra, privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir que a la fecha ha descontado, en esta nueva captura, de la pena impuesta, **24 meses y 17 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **29 meses y 12 días**, por lo que no se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Como en el presente evento no se cumple con el requisito objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Oscar Orlando González Huertas**, la concesión del subrogado de la libertad condicional por no cumplirse el requisito objetivo señalado en el artículo 30 de Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Bogotá, 3 de noviembre de 2020

Señor(a)

Juz de Tutela de Bogotá (separto).

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Oscar Orlando González Huertos.

Accionado: Director de la cárcel Eron pieto, coneb, Bogotá.
Mayor (r.) Luis Alfonso Bermúdez Mora.

Honorable señor(a) con fundamento en el artículo 86 de la constitución política Colombiana, a través de esta acción, solicito a usted la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior de acuerdo a los siguientes:

A) Hechos.

- 1- El 13 de junio de 2019, fui condenado, por el juzgado segundo penal especializado de criminalidad, a la pena de 49 meses de prisión.
- 2- Por remota de esta causa, hoy privado de la libertad desde 18 de septiembre de 2019.
- 3- El juzgado 18 de suspensión de penas y medidas de seguridad es el encargado de vigilar la suspensión de mi pena.
- 4- Mediante auto interlocutorio N. 1160 el mencionado despacho resolvió negar la concesión del subrogado de la libertad condicional por no cumplirse el requisito objetivo del artículo 64 del C.P., pues a la fecha del auto, 5 de octubre de 2020, solo había descontado 24 meses y 17 días, de los 29 meses y 12 días para completar los 315 partes.
- 5- A la fecha de hoy he descontado de mi pena más de 31 ~~días~~ meses, tiempo suficiente para obtener mi libertad condicional de acuerdo al citado artículo 64.
- 6- En las fechas 18 de agosto y 21 de octubre del año en curso, envié sendos derechos de petición a la oficina jurídica del centro penitenciario Eron pieto coneb de Bogotá, solicitando el envío de la documentación (cartilla biográfica, acta de conducta y concepto favorable) al juzgado 18 de suspensión de penas y medidas de seguridad.
- 7- Hasta el día de hoy el complejo penitenciario no ha allegado la documentación requerida, e indispensable para que me sea concedido el subrogado mencionado.

B) Derechos vulnerados.

- 1- Derecho a la libertad.
- 2- Derecho al debido proceso.

C) Procedibilidad de la acción.

Procede la acción porque se han violado derechos constitucionales fundamentales.

D) Competencia.

Es una competencia por el factor territorial y por las demás disposiciones del decreto reglamentario 1382 de 2000.

E) Consideraciones.

- 1- "el director del centro de reclusión es el jefe de gobierno interno" artículo 36 del código penitenciario y carcelario; por lo tanto corresponde a él "garantizar a los funcionarios penitenciarios, en especial a los jueces... de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del sisipec sobre los casos de su competencia..." artículo 56 ibidem.
- 2- Según el artículo 471 del c.p.p., corresponde al Consejo de disciplina o al director del establecimiento carcelario expedir resolución favorable, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deben ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud.
- 3- Hasta el 20 de octubre de 2020, la reducción por reconocer era de 5 meses y 28 días, lo que sumado al tiempo físico 25 meses y 1 día, da un total de 30 meses y 29 días, tiempo superior al que se necesita para completar las 315 partes de mi pena, que es de 29 meses y 12 días. Lo anterior se desprende del documento guardado por el consultorio jurídico del centro carcelario, expedido el 20 de octubre de 2020.

F) Pretensión.

Que se ordene al director de la cárcel Eron piasta, comuna de Bogotá, allegar inmediatamente la documentación referida en el artículo 471 del c.p.p. y solicitada por mí en varias oportunidades.

G) Pruebas

- 1- auto interdictorio N. 1160
- 2- formato de solicitud de libertad condicional, guardado por el consultorio

Jurisdico de comub. Bogotá, el día 20 de octubre de 2020.

H) Notificaciones.

- 1- Los personales las recibiré en el patio 11 de la torre tres del centro penitenciario Eron piecota de Bogotá. Kilometro 6 vía Usme.
- 2- Los del director del establecimiento carcelario, Mayor (r.) Luis Alfonso Bermudez Mora, en el centro penitenciario Eron piecota de Bogotá. Kilometro 5 vía Usme.
- 3- Los del juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en la calle 11 N. 9-24 de Bogotá.

Atentamente.

Oscar Orlando González H.

Oscar Orlando González Huertas.

C.C.N. 79222747.

T.D.N. 99322.

N.U.I. N. 1021473.

Patio 11, torre 3.

Eron piecota, comub.

Bogotá.

INPEC-COMER PICOIA
COTEJO DE HUUELLA DACTILAR

NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PARA: JUZGADO DE PAZ, MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA Y UNO FINAL DEL CIRCUITO CON FINCONES DE
CONDICIONADO.

Así, el J.C. de la (28) de noviembre de 2020 (2020).

ASUNTO POR FALTAS

Porque la comparecencia, sentencia, auto de la sección de tutela
procedida por OSCAR ORLANDO GONZALEZ HUERTAS, contra el director
del Consejo Penitenciario y Carcelario, Memorial de Bogota "La Prota"
- oficina jurídica y, por sistema, contra el director del Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Juzgado Decisorio de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad, de esta ciudad, por presunto afectación al
derecho fundamental de persona.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Porque, el interno OSCAR ORLANDO GONZALEZ HUERTAS, que, el 13 de
julio de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Especializado
de Bucaramanga, a la pena de 45 meses de prisión y multa de 1.351
salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de Concorso para
Comercio Agrario, en Concorso Heterogéneo, con Tráfico, Fabricación, o
Ponte de Estupefacientes.

Que en el momento privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018
y el Juzgado Decisorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de
esta ciudad, en el momento de disponer su pena. Dicho Juzgado mediante
Auto No. 1150, del 5 de octubre de 2020, le negó la concesión de la libertad
condicional, al no cumplir el requisito que se prevé en el artículo 51 del
C.P., por lo que la fecha del cumplimiento de la pena se había adelantado 20
meses y 17 días, de los 25 meses y 12 días necesarios para completar los
25 meses de la pena.

Así que a la fecha, la decisión no es de 15 meses, los cuales son
suficientes para obtener su libertad condicional.

Porque, que en los días 18 de agosto y 21 de octubre de 2020, presentó
solicitud de persona ante la Oficina Jurídica del Establecimiento
Penitenciario "La Prota", solicitando el pago de los documentos, como
certificación, acta de condena y concepto favorable favorable, en el
artículo 471 del C.P. y el Juzgado Decisorio de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, de esta ciudad, para que le sea concedida la libertad
condicional, sin que la oficina haya enviado dicha documentación.

Solicita, por tanto, que se ordene al director del Consejo Penitenciario y
Carcelario, Ministerio de Justicia, "La Prota", allegar, inmediatamente la
documentación solicitada al Juzgado Decisorio, para que proceda a de-
clarar su libertad condicional.

DE LAS PRUEBAS

Entre otras, se allegaron las siguientes:

- Copia del Auto Interdictorio No. 1160, emitido por el Juzgado
Decisorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la ciudad
de Bucaramanga, del 5 de octubre de 2020, negando la libertad condicional a OSCAR
ORLANDO GONZALEZ HUERTAS.
- Copia del formato de solicitud de envío de documentación al Juzgado
Decisorio, presentado, por el interno, ante la oficina de Asesoría
Jurídica de la Prota.
- Copia de las peticiones presentadas por el interno, los días 18 de
agosto y 21 de octubre de 2020, ante la Oficina Jurídica del
Establecimiento Penitenciario "La Prota", solicitando el envío de los
documentos al Juzgado Decisorio.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO DECISIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Indica que en ese Juzgado se efectuó la sentencia, proferida el 13 de julio
de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Bucaramanga, quien condenó a OSCAR ORLANDO GONZALEZ HUERTAS, a
la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 1.351 salarios mínimos
legales mensuales vigentes, así como a la condena de reintegración de
derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al
denegar la posibilidad de concesión de libertad condicional, por la comisión
de los delitos de Concorso para Comercio Agrario, en Concorso
Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Ponte de estupefacientes, negándole
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Además que, el momento, fue puesta a disposición de ese Juzgado, para
el cumplimiento de la pena, el 18 de septiembre de 2018.

Mediante Auto No. 1160, del 5 de octubre de 2020, resolvió la sección del
Juzgado GONZALEZ HUERTAS, negando la concesión del cumplimiento de la
libertad condicional por cuanto no cumple el factor objetivo, Auto que fue

TE 111

- b) Multar hasta con 20 salarios mínimos al funcionario en mención.
- c) Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para investigar la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o la que hubiere lugar, por parte del director del establecimiento.
- 2) Ordenar al director del impec implementar lo necesario para que esta situación no se repita con otros privados de la libertad.

Fundamentos de Derecho.

artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. Artículo 4º del decreto 306 de 1992. artículos 65, 135, 137, 139 del código de procedimiento civil. artículo 47 de la ley 1453 de 2011. sentencia c-367 del 11 de junio de 2014 de la corte constitucional, en la que se establece que el término para resolver el expediente de sujeción no puede ser mayor de 10 días.

Notificaciones

Los personales los recibiré, en el patio 11 de la estructura 3 del centro carcelario y penitenciario Eron, presta, comuna de Bogotá, kilómetro 5 vía USME el señor director en el centro carcelario y penitenciario Eron, presta, comuna de Bogotá, kilómetro 5, vía USME.

De su sujeción, con respeto y consideración.

Atentamente

Oscar Orlando Giraldo H
Oscar Orlando Giraldo Huertas

CC N. 79222747

TD N. 99322

UDI N. 1021473

Patio 11, torre 3

Eron, presta, comuna.

Bogotá

Kilómetro 5, vía USME.



INPEC-CONES PCD 17
COTEJADO HUELLA DACTILAR
05 ENE 2021
DACE INSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECBDO
CD 17/01/2021

- b) Multar hasta con 20 salarios mínimos al funcionario en mención.
- c) Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o la que hubiere lugar, por parte del director del establecimiento.
- 2) Ordenar al director del inpec implementar lo necesario para que esta situación no se repita con otros privados de la libertad.

Fundamentos de derecho.

artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. Artículo 4° del decreto 306 de 1992. artículos 65, 135, 137, 139 del código de procedimiento civil. Artículo 47 de la ley 1453 de 2011. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la corte constitucional, en la que se establece que el término para resolver el expediente de suacato no puede ser mayor de 10 días.

Notificaciones

Los personales los recibiré, en el patio 11 de la estructura 3 del centro carcelario y penitenciario Eron, planta, comens de Bogotá, Kilometro 5 vía USME el señor director en el centro carcelario y penitenciario Eron, planta, comens de Bogotá, Kilometro 5, vía USME.

De su minoría, con respeto y consideración.

Atentamente

Oscar Orlando González H
Oscar Orlando González Huertas

CC N. 79222747

TD N. 99322

UDI N. 1021473

Patio 11, torre 3

Eron, planta, comens.

Bogotá

Kilometro 5, vía USME.



113-COBOG-AJUR-360

Bogotá, 29 de abril de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO 18 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: GONZALEZ HUERTAS OSCAR ORLANDO NU: 1021473
CEDULA: 79222747
UBICACIÓN: TORRE E PATIO 11
DELITO: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes Concierto para delinquir
PROCESO: 25724610002020180002300

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional y redención de pena.

1. Resolución favorable # 1414 del 29 de abril del 2021
2. Cartilla biográfica
3. Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

No. Certificado	Fecha Certificado	PERIODO	HORAS
17256456	20/02/2019	01/11/2018 31/12/2018	144
17275690	22/05/2019	01/01/2019 29/03/2019	432
17466191	15/04/2019	20/03/2019 28/06/2019	448
17584432	03/12/2019	29/06/2019 30/09/2019	456
17628459	18/02/2020	01/10/2019 31/12/2019	448

No. Certificado	Fecha Certificado	PERIODO	HORAS
17791350	01/06/2020	01/01/2020 31/03/2020	856
17848511	19/08/2020	01/04/2020 30/06/2020	464
17955454	24/11/2020	01/07/2020 30/09/2020	504
18019587	16/01/2021	01/10/2020 31/12/2020	468

4. Certificado de Calificación de Conducta

ACTA	FECHA	PERIODO	CALIFICACION
113-0025	08/04/2021	04/01/2021 03/04/2021	Ejemplar
113-0001	07/01/2021	04/10/2020 03/01/2021	Ejemplar
113-0071	06/10/2020	04/07/2020 03/10/2020	Ejemplar
113-0045	09/07/2020	04/04/2020 03/07/2020	Ejemplar
113-0025	14/04/2020	04/01/2020 03/04/2020	Ejemplar

ACTA	FECHA	PERIODO	CALIFICACION
113-0001	09/01/2020	04/10/2019 03/01/2020	Ejemplar
113-0077	10/10/2019	04/07/2019 03/10/2019	Ejemplar
113-0051	11/07/2019	04/04/2019 03/07/2019	Buena
113-0023	14/04/2019	04/01/2019 03/04/2019	Buena
113-0001	10/01/2019	04/10/2018 03/01/2019	Buena

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Elaborado: JÓCETE JENNY OLVERO
Revisó: DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
julisaeron.epc@inpec.gov.co

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **Oscar Orlando González Huertas**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Oscar Orlando González Huertas**, a la pena principal de **49 meses de prisión** y multa de 1.351 s.m.l.m.v, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable en calidad de cómplice por la comisión de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, conductas punibles tipificadas en los artículos 340 inciso 2 y artículo 376 inciso 2 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena el 18 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Oscar Orlando González Huertas** se encuentra, privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir que a la fecha ha descontado, en esta nueva captura, de la pena impuesta, **32 meses y 22 días** y, en auto de la fecha se reconoció **redención de pena 8 meses**.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido como redención de pena da un total de **40 meses y 22 días**, tiempo superior a las $\frac{3}{5}$ partes de la condena que para el caso corresponden a **29 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de

"Declarar EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establezca que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Oscar Orlando González Huertas**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Oscar Orlando González Huertas**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Al respecto con los medios de convicción, se determinó que los encausados actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarlas, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hicieron como consecuencia del preacuerdo.

Ahora bien, en relación con la antijuridicidad de las conductas, se sopesa que los aquí procesados, con su actuar, pusieron en riesgo de lesión efectiva la salud y la seguridad pública, sin amparo de ninguna causal que la justifique"

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementario por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a el condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el